



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 630016000000201500090-00
Ubicación 14746
Condenado JHONY LOPEZ LONDOÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

1000



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63001-60-00-000-2015-00090-00 NI 14746
Condenado: JHONY LÓPEZ LONDOÑO
Delito (s): Concierto para delinquir agravado en concurso con homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: No repone y concede apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el condenado JHONY LÓPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.376.100, contra la decisión del 18 de septiembre de 2023, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad condicional, de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos vía correo institucional¹.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, Quindío, mediante sentencia del 15 de enero de 2016, condenó a JHONY LÓPEZ LONDOÑO, a la pena de *205 meses 21 días de prisión*, multa *1350 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Como consecuencia de lo anterior, el proceso es remitido a estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.3.- El sentenciado LÓPEZ LONDOÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2015 a la fecha.

2.4.- Al condenado se le han hecho varios reconocimientos por redención de pena.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Juzgado decidió negar la libertad condicional luego de realizar un ejercicio de ponderación entre la valoración de conducta por la cual fue condenado y el proceso de resocialización en privación de la libertad.

El Despacho resaltó que en algunos períodos la conducta del procesado fue calificada como *regular y mala* y por lo tanto su proceso de resocialización, readaptación y readecuación no ha sido positivo y al sopesar ello, con la modalidad y gravedad de la conducta, surge fundadamente

¹ El 20 de septiembre de 2023

la necesidad que el penado continúe cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le falta por cumplir de la pena impuesta.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo el recurrente que la conducta que fue calificada en regular y mala, hace 6 años, por un error, pero luego ha sido buena y ejemplar.

Argumentó que la finalidad de la pena es la resocialización y reinserción a la sociedad del condenado, lo que se da dentro del un tratamiento de penitenciario, por lo que considera que no se debe tener en cuenta unos hechos que sucedieron hace años, para negar el subrogado penal.

Resaltó que la valoración de la conducta punible se debe hacer a partir de las valoraciones del fallador sean favorables o desfavorables al condenado y hacer especial énfasis en el proceso de resocialización, dentro del cual ha desarrollado todas las facetas del mismo y resultó que su conducta ha sido ejemplar.

Así las cosas, solicitó reponer el auto y en su lugar se le conceda la libertad condicional para continuar purgando la pena de una manera menos restrictiva que le permita la reincorporación a la sociedad.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Este Juzgado negó la libertad condicional, pues al ponderar el comportamiento del penado que, en algunos períodos, fue calificado regular y malo, y la modalidad y gravedad de la conducta punible, se estableció que existe la necesidad que el penado continúe cumpliendo la pena impuesta en privación efectiva de la libertad.

Ahora bien, el argumento del disenso del recurrente se centra, en que, no se puede tener en cuenta unos hechos pasados que sustentaron la calificación de su conducta por regular y mala para negar la libertad condicional.

No obstante, en la decisión recurrida el Despacho valoró el comportamiento durante el tratamiento penitenciario y se consideró que: *“el condenado LÓPEZ LONDOÑO no ha observado un proceso positivo de resocialización del tratamiento penitenciario, readaptación y readecuación de su comportamiento, asumiendo una conducta contraria con lo exigido, dando con ello muestras del incumplimiento a las normas legales y de asumir pautas inadecuadas de comportamiento regularmente aceptadas.”*

Además lo ponderó con la modalidad y gravedad de la conducta punible, para considerar que surge fundadamente que existe necesidad de que el penado continúe cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le resta de la condena impuesta.

Con lo anterior, claramente quedo sustentado que además de la conducta punible el despacho valoró el comportamiento del penado durante su cautiverio, estableciendo que su proceso de resocialización no ha sido positivo lo que no permite conceder la libertad condicional a la luz de la ley la jurisprudencia que hacen especial énfasis en el tratamiento penitenciario.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión recurrida del 18 de septiembre de 2023, que negó la libertad condicional. En consecuencia, se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Juzgado fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en los términos del artículo 478 Ley 906 de 2004.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

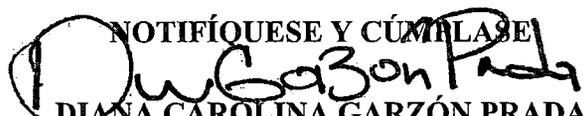
6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2023, por el cual este Juzgado negó la libertad condicional a JHONY LÓPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.376.100, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, Quindío.

TERCERO.- CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	

0.9 JNE 2024

20

100

700



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28 Nov-23

UBICACIÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14746

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 24-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-1-1-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Signature]

CC: 4376100

TD: 88285

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



*"APELO ESTO
DECISION
TRASIAS"*

